



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós. -

REF:	Radicado:	2530740030012022-00-0391-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	LILINA MARCELA HERNANDEZ EN REPRESENTACION DE NELLY BARRIOS CHARRY y LUIS EVELIO HERNANDEZ PRADA
	Accionado:	SALUD TOTAL EPS
	Sentencia:	<u>127 (D. Salud)</u>

La señora **LILINA MARCELA HERNANDEZ**, identificada con c.c 39.577.168, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, de sus padres Nelly Barrios Charry, identificada con c.c. No. 39.556.317 y Luis Evelio Hernández Prada, con c.c No. 5.933.748, los cuales considera vulnerados por la accionada **SALUDTOTAL EPS**, al no autorizar y suministrar los gastos de transporte de sus padres y el de un acompañante, para asistir a las citas médicas ordenadas por el médico tratante.-

ANTECEDENTES

La agente oficiosa fundamenta la petición de tutela en los siguientes:

“Primero: Mi madre es una paciente de 66 años de edad, afiliada a SALUD TOTAL EPS, en el régimen contributivo, con diagnóstico: OBESIDAD CII- ERCESTADIO 3B- HIPERLIPEDEMIA- HIPOTIROIDISMO- RANGO NEFROTICO.

Segundo: De acuerdo sus condiciones de salud, el medico tratante le ordenó:

MI MADRE: **NELLY BARRIOS CHARRY**

-PERFUCION MIOCARDIA CON STRESSFARMACOLOGICO

-MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO

MI PADRE: **LUIS EVELIO HERNÁNDEZ PRADA**

-PERFUSION MIOCARDICA EN REPOSO Y POST EJERCICIO

Tercero: De acuerdo a lo anterior, señor Juez soy madre cabeza de hogar y estoy a cargo de mis padres por el motivo de sus avanzadas edades y patologías, no cuento con empleo estable, ni con una fuente de ingresos, por lo cual no tenemos los recursos económicos necesarios para cubrir el pago de los transportes situación que se demuestra con nuestra calificación del Sisbén A4 que refiere nuestro escenario de pobreza extrema. –

Cuarto: Es de resaltar que sean ordenado servicios médicos en las ciudades fueras de este municipio y que si se siguiere ordenando la mayoría de órdenes y exámenes en la ciudad de Ibagué – Tolima u otro lugar fuera del municipio de mi domicilio les brinden el transporte de mi vivienda hacia la IPS correspondiente, puesto que no podemos sufragarlos.”



DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la agente oficiosa que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud

Derecho a la dignidad humana

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 14 de septiembre de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada **SALUDTOTAL EPS**, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por los accionantes.

La accionada **SALUDTOTAL EPS**, a través del Dr. Oscar Mauricio Guarnizo Arroyo, actuando en calidad de Gerente de SALUDTOTAL EPS- Sucursal Girardot, se pronunció mediante escrito remitido a este despacho a través de correo electrónico el día 19 de septiembre de 2022, en el cual solicitó:

"1. DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada ha autorizado todo lo que ha requerido los protegidos conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.DENEGAR la solicitud de transportes, por no ser servicios de salud y por no estar contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud, correspondiéndole a la familia de los protegidos en virtud del principio de corresponsabilidad y solidaridad asumir dichos gastos cuando no existe orden médica."

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".



“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada **SALUDTOTAL EPS**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a los señores Nelly Barrios Charry y Luis Evelio Hernández Prada, al no autorizar y suministrar los gastos de transporte de estos y el de un acompañante, para asistir a las citas médicas ordenadas por el médico tratante.

En sentencia de Tutela No. 017/21, la Corte Constitucional, dijo:

El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través



de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental.

Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional en la materia, el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

De otro lado, respecto al **“Transporte intermunicipal”** la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU508/20, expuso:

La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud.

Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.

*Sin embargo, la Corte Constitucional observa que **el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud** vigente en la actualidad.*

La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional.



Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley 100 de 1993, las EPS tienen el deber de conformar su red de prestadores de servicios para asegurar que los afiliados accedan a los servicios de salud en todo el territorio nacional, así como definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los usuarios a las IPS con las cuales haya establecido convenio en el área de influencia.

Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte

Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.

Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS."

RESOLUCION NÚMERO 2292 DE 2.021, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Resolución mediante la cual se actualizaron los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)



Respecto del Transporte: El artículo 107 y 108 de la resolución en mención, dispone las condiciones para el suministro de servicio de transporte.

Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA-Requisitos

La agencia oficiosa es permitida constitucionalmente cuando se manifieste expresamente esa condición y se demuestre que el afectado se encuentra imposibilitado para interponerla. La Corte Constitucional ha reiterado que la agencia oficiosa debe ser probada como tal y demostrar que la persona titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra imposibilitada para promover su propia defensa, ya sea por incapacidad física o mental.

AGENCIA OFICIOSA-Requisitos

La Honorable Corte Constitucional reitera que para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable que el agente afirme actuar como tal y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de **LILIANA MARCELA HERNANDEZ BARRIOS**, identificada con c.c. 39.577.168, quien actúa en representación de sus padres Nelly Barrios Charry, identificada con c.c. No. 39.556.317 y Luis Evelio Hernández Prada, con c.c No. 5.933.748, ello debido a la imposibilidad de presentar la tutela por sí mismos en razón a la avanzada edad, y estado de salud, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficiosa a la señora **LILIANA MARCELA HERNANDEZ BARRIOS**,



identificada con c.c. 39.577.168, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

El artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la señora **LILIANA MARCELA HERNANDEZ BARRIOS**, identificada con c.c. 39.577.168, al igual que sus padres Nelly Barrios Charry, identificada con c.c. No. 39.556.317 y Luis Evelio Hernández Prada, con c.c No. 5.933.748, residen en el municipio de Girardot, que sus padres son cotizantes del régimen contributivo de salud adscritos a SALUDTOTAL EPS, que a la señora **Nelly Barrios Charry**, le fue diagnosticado Obesidad CII -ERC ESTADIO 3B-Hiperlidemia, Hipotiroidismo -ERC V A3 RANGO NEFROTICO, Insuficiencia Renal Crónica No Especificada, por lo que le fue ordenado por su médico tratante, PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STREES FARMACOLOGICO, procedimiento fue autorizado por la entidad accionada, para ser realizada por la entidad CEDICAF SA Ibagué-Tolima, en cuanto al señor Luis Evelio Hernández Prada, le fue diagnosticado enfermedad coronaria IAM Diciembre de 2021-Angiokastia con Stent sin Anatomía Conocida, por lo que el medico tratante le ordenó, PERFUSIÓN MIOCÁRDICA EN REPOSO Y POST-EJERCICIO, procedimiento fue autorizado por la entidad accionada, para ser realizada por la entidad CEDICAF SA Ibagué-Tolima, de igual manera, manifiestan los accionantes a través de su agente oficiosa, que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte para trasladarse a la ciudad de Ibagué.-

A partir de lo expuesto tanto por los accionantes, como por la accionada **SALUDTOTAL EPS**, y las pruebas aportadas por los mismos, y el problema jurídico planteado, se resolverá cada una de las pretensiones planteadas en la acción de tutela de la referencia.

Al respecto este despacho considera, que en el caso objeto de estudio, se debe proteger el derecho a la salud de los señores Nelly Barrios Charry, identificada con c.c. No. 39.556.317 y Luis Evelio Hernández Prada, con c.c No. 5.933.748, como quiera que el servicio de transporte que requieren para



desplazarse a la ciudad de Ibagué, es indispensable para que les puedan realizar los procedimientos PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STREES FARMACOLOGICO y PERFUSIÓN MIOCÁRDICA EN REPOSO Y POST-EJERCICIO, los cuales fueron autorizados por la entidad accionada, para ser realizados por la entidad CEDICAF SA Ibagué-Tolima, así las cosas, no resulta viable que SALUDTOTAL EPS imponga barreras de acceso a los accionantes para que acceda a los servicios ordenados por el médico tratante, máxime si su condición de salud y económica, le impiden costear los gastos que implica la realización de los procedimientos.-

Así las cosas, se ordena a la accionada **SALUDTOTAL EPS**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **SUMINISTRE**, a los agenciados **Nelly Barrios Charry**, identificada con c.c. No. 39.556.317 y **Luis Evelio Hernández Prada**, con c.c No. 5.933.748, y a un acompañante, el servicio de transporte desde su municipio de residencia hasta Ibagué, para asistir a los procedimientos PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STREES FARMACOLOGICO y PERFUSIÓN MIOCÁRDICA EN REPOSO Y POST-EJERCICIO, los cuales fueron autorizados por la entidad accionada, para ser realizados por la entidad CEDICAF SA Ibagué-Tolima, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta el diagnóstico de la agenciada, y la situación económica en que se encuentra.-

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada **SALUDTOTAL EPS**, le ha vulnerado a los agenciados **Nelly Barrios Charry**, identificada con c.c. No. 39.556.317 y **Luis Evelio Hernández Prada**, el derecho fundamental a la Salud,



Conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **SALUDTOTAL E.P.S.**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **SUMINISTRE**, a los agenciados **Nelly Barrios Charry**, identificada con c.c. No. 39.556.317 y **Luis Evelio Hernández Prada**, con c.c No. 5.933.748, y a un acompañante, el servicio de transporte desde su municipio de residencia hasta Ibagué, para asistir a los procedimientos PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STREES FARMACOLOGICO y PERFUSIÓN MIOCÁRDICA EN REPOSO Y POST-EJERCICIO, los cuales fueron autorizados por la entidad accionada, para ser realizados por la entidad CEDICAF SA Ibagué-Tolima, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb018786671f801358a32ce7adfcd174b69cff0288ba42e7a938b0e839adcb2**

Documento generado en 27/09/2022 12:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>